

DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 1171/2024.-

Dictamen N° 03/2025.-

Asunción, 22 de mayo del 2025. -

Visto: lo solicitado por **Oficio N° 146**, de fecha 21 de abril de 2025, por el Juzgado Penal de Garantías, 2° Turno, de la Ciudad de Paraguari, de la Circunscripción Judicial de Paraguari, a cargo de la Abg. **María Ramona Melgarejo**, en la causa N° 1171/2024, caratulada [REDACTED], en cumplimiento del proveído de fecha 15 de abril de 2025, que en su parte pertinente dice: *"Como medida de mejor resolver requiérase un informe técnico o dictamen jurídico de la Dirección de Derecho Ambiental de la Corte Suprema de Justicia y al efecto líbrese oficios al Director correspondiente"* (sic), y recepcionada en fecha **06 de mayo de 2025**, en el correo institucional de ésta Dirección. -----

Antecedentes facticos de la causa. -

Que, la presente causa inicia con la **Nota INFONA/ORPA N° 010/2024 de fecha 05 de noviembre de 2024, (obrante a fojas 2 de la Carpeta Fiscal)**, firmada por la funcionaria de la Oficina Regional Paraguari del INFONA Ing. Alma Loncharich, donde en su parte pertinente dice cuanto sigue: *"...Por el presente tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de formular una denuncia sobre un posible cambio de uso de la tierra en bosques nativos detectado a través del Sistema de Alertas Tempranas el cual esta siendo implementado dentro del marco del Sistema Nacional de Monitoreo Forestal (SNMF). Los datos relacionados al inmueble, la ubicación geográfica y así también las superficies afectadas se detallan en los reportes adjuntos a esta nota..."*. sic. -----

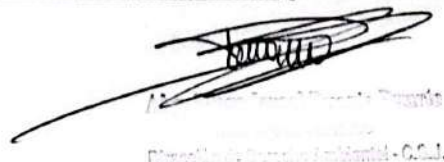
A la nota mencionada, se adjuntó el **Reporte N° 828/2024, elaborado por la Dirección de Sistema Nacional de Información Forestal del INFONA, de fecha 23/09/2024 (obrante a fojas 7 de la Carpeta Fiscal)**, donde se informó cuanto sigue: *"...área total estimada de cambio: 2,38 ha..."* sic *"...Para el análisis de las alertas, se utilizó un área de influencia de 1000 metros con relación a las alertas. El área total estimada de cambio se calculó mediante interpretación visual de imágenes satelitales. No se cuenta con información sobre planes de manejo forestal (PML) dentro de la base de Catastro Forestal para esta área, y tampoco se dispone de información sobre límites dentro de la base del Sistema Nacional de Catastro..."* (sic). -----

Ante la denuncia recibida, por Requerimiento de fecha 07 de noviembre de 2024 (**obrante a fojas 17/18 de la Carpeta Fiscal**), el Agente Fiscal Dario Baudelio Villagra Flores, solicitó el allanamiento del establecimiento denominado **"RANCHO LA ESPERANZA"** ubicada en la compañía Ñuati Guazú, de la jurisdicción del Distrito de Yaguarón, con el acompañamiento de la Ingeniera Alma María Celina Loncharich Florenciano, Jefa Técnica de la INFONA - Regional Paraguari. -----

En el Acta de Allanamiento, de fecha 08 de noviembre de 2024, (**obrante a fojas 22/23 de la Carpeta Fiscal**), la comitiva fiscal y la Ing. Alma María Celina Loncharich del INFONA, dejaron constancia de la constitución realizada en el establecimiento denominado **"RANCHO LA ESPERANZA"**, consignando cuanto sigue: *"...una vez recorriendo el lugar se constató limpieza, destronque y quema en varios puntos de áreas circundantes al curso de agua, entre las especies de árboles nativos identificados se mencionan a Tataré, Timbó, Ceibo, Nangapiry, y otros no identificados por el estado de*



Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.


Director de Derecho Ambiental - C.S.J.



DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 1171/2024.-

Dictamen N° 03/2025.-

quemazón en la que se encuentran; del área identificada corresponde a franjas de protección en un área aproximada total de limpieza de 15 hectáreas aproximadamente. En el punto específicamente 2110475403-7165281 se observó la limpieza de campo cocoteral asociados con especies forestales nativas..." sic. -----

Por su parte, la Ing. Alma Loncharich, de la Oficina Regional de Paraguarí del INFONA, por Acta de Intervención por Infracción a la Legislación Forestal, de fecha 08 de noviembre de 2024 (**obrante a fojas 112 de la Carpeta Fiscal**), dejó constancia de los siguientes detalles: "...limpieza, destronque y quema de especies nativas varias como: Timbó, Ceibo Ñangapiry y otros en asociación con cocoteros. Limpieza de franjas de protección... sic... La limpieza del área total intervenida es de aproximadamente 15 has..." (sic). -----

Para identificar al/a los propietario/s del inmueble mencionado, el Agente Fiscal interviniente solicitó informes a la Dirección General de los Registros Públicos que, mediante **Informe de Condición de Dominio**, de fecha 12 de noviembre de 2024, (**obrante a fojas 35 de la Carpeta Fiscal**), en su parte pertinente dice: "...**TITULAR(ES) ACTUAL(ES) RUIZ CESPEDES PLACIDO N° Doc: 382795; CUENCA DE RUIZ MARÍA MAGDALENA N° Dic: 432256...**" sic. -----

Que, por escrito de fecha 10/12/2024 (**obrante a fojas 36/40 de la Carpeta Fiscal**), el abogado José María Ibáñez en representación de la empresa SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A. (SERES S.A.), solicitó intervención ante el Ministerio Público, adjuntando contrato de trabajo (**obrante a fojas 41/42 de la Carpeta Fiscal**) celebrado entre la empresa SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A. (SERES S.A.) y Gerardo Antonio Benítez Medina, conjuntamente con la Nota de Comisionamiento Laboral del Sr. Gerardo Antonio Benítez Medina, fecha 02-01-2024 (**obrante a fojas 43 de la Carpeta Fiscal**) donde refiere: "...a) Destino: RANCHO LA ESPERANZA – Distrito de Yaguarón, Departamento de Paraguarí. Finca N° 1.360 y 912. b) Inicio: 08-01-2024. c) Instrucción: - Constituirse en el destino indicado, a los efectos de la verificación del estado general del inmueble. - Limpieza de linderos, mantenimiento y reparación de alambrados internos y/o perimetrales, portones y/o cualquier otra infraestructura que se encuentre dentro del inmueble. - Desbroce de malezas, sin afectación de bosques. - Conteo y verificación de ganado existente. En ningún caso, se podrá realizar trabajos fuera de los límites indicados en este documento..." sic. Asimismo, ofrece Plan de Recomposición Ambiental y Reparación del Daño Ambiental (**obrante a fojas 45/51 de la Carpeta Fiscal**). -----

A fin de acreditar lo mencionado en el párrafo anterior, adjuntó el contrato de permuta (**obrante a fojas 52 de la Carpeta Fiscal**) celebrado en fecha 14 de septiembre de 2023, entre Placido Ruiz Céspedes y María Magdalena Cuenca de Ruiz con la firma SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A. que en su parte pertinente, señala cuanto sigue: "...los esposos Placido Ruiz Céspedes y María Magdalena Cuenca de Ruiz, declaran ser propietarios de los bienes que se detallan a continuación: ...2) Semovientes 443 cabezas de ganado bovino con el siguiente detalle, 262 vacas, 7 toros, 8 desmamantes hembras, 7 desmamantes machos, 159 terneros..." sic. -----

Finalmente, presentó un Plan de Recomposición en la Modalidad de Reforestación y Regeneración (**obrante a fojas 70/84 de la Carpeta Fiscal**), a ser desarrollado en el



Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.A.J.

[Firma manuscrita]

DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 1171/2024.-

Dictamen N° 03/2025.-

Rancho la Esperanza, donde refiere en su parte pertinente: "...MAPA DE USO ALTERNATIVO: USO. Has. %. Agropecuario, 392,01 has, 78,40%; Bosque de Protección de Cauce, 6,36 has, 1,27%; Bosque de Reserva 46,18 has, 9,24%; Cambio/Área a regenerar, 12,05 has, 2,41%; Reforestación de Protección de Cauce, 0,78 has, 0,16%; Zona de Protección de Cauce, 42,62 has, 8,52%. TOTAL: 500 has, 100%...". sic. -----

En prosecución a la investigación, el Ministerio Público libró Oficio N° 1112, de fecha 13 de noviembre de 2024 (**obrante a fojas 98 de la Carpeta Fiscal**), a la Presidenta del Instituto Forestal Nacional (INFONA), Ing. Cristina Goralewski, solicitando se informe, si el señor Carin Daniel Daher Mandelburguer u otro propietario de la Finca denominada "RANCHO LA ESPERANZA" del distrito de Yaguarón, ha solicitado AUTORIZACIÓN PARA CARACTERIZACIÓN DE BOSQUES Y PLAN DE MANEJO FORESTAL, en el año 2024. -----

Asimismo, libró Oficio N° 1207, de fecha 13 de noviembre de 2024 (**obrante a fojas 103 de la Carpeta Fiscal**), dirigido al Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), donde solicita informe, si la empresa SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A. y/o Directores de la misma, posee/n LICENCIA AMBIENTAL, para el establecimiento denominado "RANCHO LA ESPERANZA", ubicada en el distrito de Yaguarón, y en su caso remita copia autenticada de los antecedentes. -----

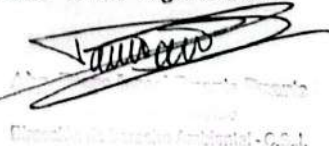
Por Memorándum DVP N° 1267/2024, de fecha 18 de diciembre de 2024, el MADES (**obrante a fojas 118 de la Carpeta Fiscal**), informó lo siguiente: "...Con respecto a los datos proveídos se informa que en base a los datos obrantes en la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y Recursos Naturales (DGCCARN) NO se observa registro a nombre de la empresa Servicios Especializados S.A., para el proyecto que se desarrolla en el lugar señalado en la nota (Rancho la Esperanza), desde la vigencia de los decretos 453/13 y 954/13, que reglamenta la Ley N° 294/93 "Evaluación de Impacto Ambiental", como tampoco se observan trámites de solicitud de adecuación ambiental...". sic. -----

Por su parte, el INFONA, por **NOTA INFONA N° 030/2025**, de fecha 27 de enero de 2025, remitida en respuesta a lo solicitado por el Ministerio Público (**obrante a fojas 144 de la Carpeta Fiscal**), informó cuanto sigue: "...En este contexto, cumplo en informar que no se encuentra registrada Pan de manejo aprobado a nombre de la empresa SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A. Se adjunta informe elaborado por la Dirección General de Bosques, con 04 fs...". sic. -----

Por su parte, el Agente Fiscal de la Unidad Penal N° 2, de la Fiscalía Zonal de Yaguarón, Abg. **Darío Baudelio Villagra Flores**, haciendo referencia a las documentaciones arriba mencionadas, por requerimiento fiscal presentado en fecha 25 de febrero de 2025, (**obrante a fojas 145/147 de la Carpeta Fiscal**), solicitó la aplicación de la **Suspensión Condicional del Procedimiento**, alegando que "la conducta del procesado se subsume en el Art. 5 Inc. E) de la Ley 716/96 "Que Sanciona Delitos contra el Medio Ambiente", señalando que, este tipo penal constituye un delito (Incumplimiento de Medidas de Mitigación), y que en caso de condena, puede aplicarse las disposiciones del artículo 44 del Código Penal, por lo que resulta procedente la Suspensión Condicional del Procedimiento, debiendo ser sometido a un régimen de



Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.


Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.

DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 1171/2024.-

Dictamen N° 02 /2025.-

prueba, con la imposición de obligaciones y reglas de conductas a su persona, tendientes a la reinserción y al restablecimiento de la paz social dentro del ámbito de la comunidad en que vive, según consta en el sistema de consulta de casos judiciales del expediente electrónico. -----

De la competencia para elaborar Informes Técnicos, Científicos o Dictámenes Jurídicos.

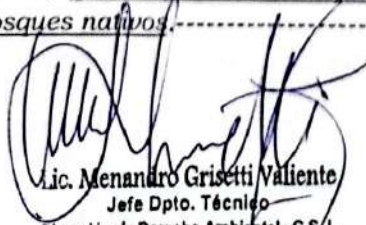
Que, en el marco de lo establecido en el Art. 2°, de la Acordada N° 1314, de fecha 04 de junio del 2019, emitido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, otorga a la Dirección de Derecho Ambiental, "...la calidad de "Unidad de Apoyo técnico - Jurídico de Asistencia Jurisdiccional, Especializada en Derecho Ambiental **con prerrogativas para la elaboración de informes técnicos, científicos, o dictámenes jurídicos**, que podrán ser introducidos como elementos de convicción en el marco de los procesos penales, contencioso administrativo, civil y comercial en los que se investiguen hechos punibles contra las bases naturales de la vida humana, contra medio ambiente, u otros en los cuales se encuentran comprometidos como objeto de litigio, intereses difusos o bienes colectivos ambientales..." (sic), y fundado a ello, en atención a los documentos obrantes en el sistema de consulta causas judiciales, así como los remitidos por el Juzgado de referencia, los Departamentos Jurídico y técnico, de manera conjunta proceden a emitir su parecer técnico jurídico, en los siguientes términos: -----

Análisis Técnico - Jurídico. -

De los antecedentes obrantes autos surgen prima facie, la concurrencia de elementos facticos relevantes para el derecho penal ambiental que podrían significar un hecho de trasgresión a la Ley N° 6676/2020 "Que Prohíbe las Actividades de Transformación y Conversión de Superficies con Cobertura de Bosques en la Región Oriental", y de la Ley N° 716/96 "Que Sanciona Delitos contra el Medio Ambiente". La determinación de la supuesta concurrencia o no, es objeto de este dictamen técnico juridico. -----

En ese sentido, del acta de allanamiento de fecha 08 de noviembre de 2024, elaborado por el Ministerio Público, y en el acta de constatación labrado por la funcionaria regional del INFONA surge que, a la fecha de la constatación del hecho denunciado, se encontraba en vigencia la **Ley N° 6.676/2020 "Que Prohíbe las Actividades de Transformación y Conversión de Superficies con Cobertura de Bosques en la Región Oriental"**. ---

Dicho marco normativo define **como bosque** "...al ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, **que ocupa una superficie mínima de 2 (dos) hectáreas...**" (sic) y entre sus disposiciones legales, **prohíbe** tanto **la realización de transformación o conversión de superficies con cobertura de bosques, a superficies destinadas al aprovechamiento agropecuario en cualquiera de sus modalidades; como la emisión de permisos, licencias, Declaración de Impacto Ambiental, autorizaciones y/o cualquier otra modalidad de documento jurídicamente válido, que ampare la transformación o conversión de superficies con cobertura de bosques nativos.** -----



Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.

DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 1171/2024.-

Dictamen N° 03/2025.-

En caso de violación de las prohibiciones mencionadas, el artículo 7, de la Ley N° 6676/2020 *"Que Prohíbe las Actividades de Transformación y Conversión de Superficies con Cobertura de Bosques en la Región Oriental"*, establece como sanción la pena privativa de libertad, de 3 a 8 años, para los infractores. -----

Del procedimiento de allanamiento realizado en el establecimiento denominado "RANCHO LA ESPERANZA" por la comitiva fiscal, con el acompañamiento de la Ing. Alma Loncharich del INFONA, constataron el *destronque y quemazón de árboles de especies nativas como Timbo, Ceibo, Ñangapiry y otras en asociación con cocoteros, afectando una superficie de quince (15) hectáreas aproximadamente*, abarcando áreas circundantes a cursos de agua que corresponderían a franjas de protección, circunstancias éstas asentadas en las actas labradas tanto por el Ministerio Público como por el Instituto Forestal Nacional (INFONA), respectivamente. -----

Igualmente, verificando documentos obrantes en autos, como la Nota INFONA N° 030/2025, de fecha 27 de enero de 2025, surgen que ni el señor [REDACTED] como la empresa SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A. no realizó/aron las gestiones de autorización, para caracterización de bosque y plan de manejo forestal. En el mismo sentido, por su parte el MADES, a través del **Memorándum DVP N° 1267/2024**, de fecha 18 de diciembre de 2024, informó que la empresa mencionada o el establecimiento "RANCHO LA ESPERANZA", no cuenta con Licencia Ambiental para el desarrollo de dicha actividad. -----

Adentrándonos al análisis de las documentaciones mencionadas en párrafos precedentes, como las obrantes en la Carpeta Fiscal, denotan cuestiones fácticas que preliminarmente podrían constituir la concurrencia del tipo penal previsto en el artículo 7, de la Ley N° 6676/2020 *"Que Prohíbe las Actividades de Transformación y Conversión de Superficies con Cobertura de Bosques en la Región Oriental"*, **tomando en cuenta que la superficie afectada por el destronque de especies nativas es de 15 hectáreas aproximadamente, lo que sobrepasa el mínimo de 2 hectáreas de bosque nativo**, de acuerdo a la ley mencionada. De igual forma, se constataron que la conducta o acción realizada como la limpieza, destronque y quema, también afectaron varios puntos de áreas circundantes al cauce hídrico, sin contar con el documento técnico expedido por el MADES y el INFONA. Además, tomando en cuenta dicha situación fáctica, conjuntamente con los elementos obrantes en autos, como en la carpeta fiscal, surge también que, la conducta desplegada por los supuestos responsables, podrían igualmente estar incursionada en la comisión del hecho punible previsto **Artículo 4° inc. "b"**, de la Ley 716/96 *"Que Sanciona Delitos contra el Medio Ambiente"*, atendiendo que, el área afectada constituía la franja de protección de cursos de agua (arroyo), franja ésta denominada **bosque protector de cauces hídricos**, a tenor de lo establecido en el artículo 6 Inc. "a", de la Ley 422/73 *"Forestal"*. -----

En coincidencia a las cuestiones fácticas arriba desarrolladas, se tiene el requerimiento de fecha 25 de febrero de 2025, presentado por el Agente Fiscal **Darío Villagra Flores**, señalando como reseña fáctica, en su segundo párrafo: *"...Con las informaciones preliminares proporcionadas por la INFONA, se ha requerido autorización judicial para proceder al allanamiento del establecimiento denominado Rancho la Esperanza a los efectos de la identificación del propietario, la inspección del lugar del*



Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental

[Handwritten signature]

DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 1171/2024.-

Dictamen N° 03/2025.-

hecho y el levantamiento de evidencias relacionadas a la Tala y Quema de Bosques, procedimiento fiscal – policial que fuer realizado en fecha 08 de noviembre del año 2024, con acompañamiento de la Ing. Alma Loncharich, funcionaria del INFONA, **oportunidad en que se pudo constatar la limpieza, destrucción y quema de varios puntos de áreas circundantes a causa de agua (arroyo)** entre las que se encontraba árboles de especies nativas de TATARE, TIMBO, CEIBO, ÑANGAPIRY y otros no identificados por el estado de quemazón en lo que se encontraban en franjas de protección que abarca un área de 15 hectáreas aproximadamente y que según trabajadores del lugar el encargado del lugar se trataría de CARIN DANIEL DAHER MANDELBURGER...” (sic). -----

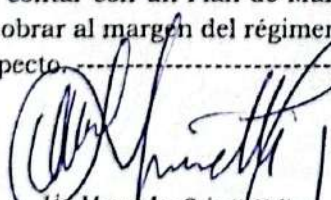
Sigue señalando en el sexto párrafo de su relato fáctico que: “...las personas jurídicas obran a través de mandatarios que son personas físicas, que en este caso es identificado como [REDACTED] A, a quién la Empresa “SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.” comisionó para la realización de LIMPIEZA DE LINDEROS, DESBROCE DE MALEZAS SIN AFECTACIÓN DE BOSQUES, excediéndose el límite de su Comisionamiento al afectar áreas circundantes a causa de agua (arroyo)...” (sic), y en su penúltimo párrafo, cuanto sigue: “...Que, además se ha constatado a través de informes del INFONA, que el señor [REDACTED] ni la Empresa “Servicios Especializados S.A.” no han solicitado autorización para caracterización de bosques y plan de manejo forestal, así también el MADES ha informado que la citada empresa o el establecimiento Rancho Esperanza no poseen licencia ambiental...” (sic). -----

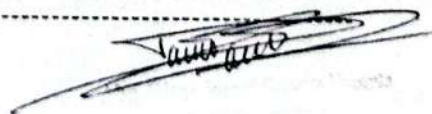
Análisis objetivo y subjetivo de los tipos penales.

Los antecedentes obrantes en la causa, conjuntamente con el relato fáctico, así como de las actuaciones preliminares llevadas a cabo por el Ministerio Público, surge que presumiblemente se habría incurrido en una conducta penalmente relevante, al haberse ejecutado un **cambio de uso de suelo** en una superficie de **quince (15) hectáreas aproximadamente**, afectando especies forestales nativas tales como Tataré, Timbó, Ceibo, Ñangapiry, entre otras no identificadas debido al estado de quemazón de los árboles afectados. Asimismo, se verificó la afectación de **áreas circundantes a cauces de agua (arroyo)**, es decir, zonas de **franja de protección de cauces hídricos**, todo lo cual fue constatado en el procedimiento de allanamiento y corroborado mediante informes técnicos elaborados por las instituciones competentes. -----

En la presente causa, la superficie intervenida poseía cobertura boscosa con especies nativas protegidas y franja de protección de cauces hídricos, afectando directamente el bien jurídico denominado medio ambiente en su dimensión forestal, hídrica y ecológica, reuniendo **los elementos objetivos del tipo penal previsto en la Ley N° 6676/2020 y en la Ley N° 716/96**. A su vez, se configura el **tipo penal subjetivo**, atendiendo a que dichas actividades afectaron zonas boscosas cuya alteración o modificación son protegidas por el tipo penal, y que además, se realizaron sin contar con un Plan de Manejo Forestal ni Licencia Ambiental previa, lo que indica un obrar al margen del régimen legal establecido, por existir una prohibición expresa al respecto. -----




Lic. Menandro Grisetti-Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.



DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL**Causa N° 1171/2024.-****Dictamen N° 03 /2025.-**

En atención a esto, consideramos que la conducta descripta debe subsumirse dentro de lo dispuesto en el **artículo 4°, incisos a) y b)** de la **Ley N.° 6676/2020**, que prohíbe, por el plazo de diez (10) años a partir de su promulgación, la **transformación o conversión de superficies con cobertura de bosques nativos ubicados en la Región Oriental**, con fines de aprovechamiento agropecuario o asentamientos humanos, así como la producción, transporte y comercialización de productos forestales derivados del desmonte no permitido. **Igualmente**, consideramos que la conducta desplegada también reúne los presupuestos del tipo penal descripto en el **Art. 4 Inc. "b"**, de la **Ley 716/96**, que sanciona a quienes procedan a la explotación forestal de bosques declarados especiales o protectores. Todo esto con el agravante de que, las actividades desplegadas fueron realizadas sin contar con la Declaración de Impacto Ambiental o Plan de Manejo Forestal. -----

Esto implica que el Ministerio Público, dentro del marco de sus atribuciones y autonomía investigativa, podría proseguir con las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos acaecidos, a efectos de la identificación del/os autor/es, y si procede, imponer la sanción penal correspondiente, orientado a la recomposición e indemnización del daño ambiental ocasionado, conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8, de la nuestra Constitución. -----

Conclusión. -

Del análisis del expediente judicial electrónico se constataron:

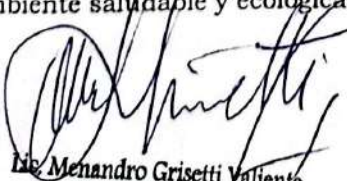
a) la existencia del hecho punible de tala, a través de la limpieza, destronque y quema, a expensas de bosque nativo, de una superficie aproximada de 15 hectáreas, afectando igualmente una franja de protección del curso de agua (arroyo); y que,

b) la conducta se adecua dentro de los tipos penales previstos en el **artículo 4°, incisos a) y b) de la Ley N.° 6676/2020** y en el **artículo 4 Inc. B, de la Ley 716/96**.

c) que no corresponde la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento, por la posible existencia de tipos penales más graves que no permiten la aplicación de dicho instituto procesal.

La actividad fue realizada con inobservancia de las disposiciones legales y normativas, que rigen en materia ambiental y forestal, dan cuenta de una afectación no sólo al ecosistema terrestre, sino también acuático, que define a los bosques protectores de cauce hídricos como aquellos que cumplen fines de interés para "...a) Regularizar el régimen de aguas; y b) Proteger el suelo, cultivos agrícolas, explotación ganadera, caminos, orillas de ríos, arroyos, lagos, islas, canales y embalses...". Por lo que su impacto se dio en el medio físico, biológico y cultural, mediante la degradación de los servicios ecosistémicos, que son necesarios para vida silvestre, los recursos naturales y la vida humana, garantizado en la Constitución Nacional, en su Art. 7° "Del derecho a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado". -----




Dr. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.


Abg. Wilson Torres - Director
del Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.

DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 1171/2024.-

Dictamen N° 03/2025.-

Recomendaciones. -

Conforme a las documentaciones obrantes en el Expediente Judicial electrónico, conjuntamente a la conclusión del presente informe, se permiten realizar al Juzgado Penal de Garantías las siguientes recomendaciones: -----

1) **Imprimir** el trámite de oposición previsto en el primer párrafo del Artículo 314°, del Código Procesal Penal, indicando que la conducta sea **subsumida** dentro de los tipos penales previstos en el **artículo 4°, incisos a) y b) de la Ley N.° 6676/2020** y en el **artículo 4 Inc. B, de la Ley 716/96**, salvo mejor parecer del Juzgado. -----

Indistintamente a la recomendación anterior, y en caso de que el Juzgador considere viable la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento, es parecer de esta dependencia que el Juzgado podría disponer las siguientes reglas de conductas:

a) el confinamiento del área afectada, y la reforestación del mínimo establecido, de acuerdo en el artículo 42° de la Ley N° 422/73;

b) la adquisición de servicios ambientales en la misma ecorregión, donde se encuentra la propiedad en proporción a la cantidad afectada, o en su defecto, la ecorregión más próxima;

c) la obligación de realizar el registro del Plan de Gestión Ambiental Genérico u obtención de la Declaración de Impacto Ambiental, en virtud de la Ley N° 294/93 "Evaluación de Impacto Ambiental", ante el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como ante la Ley N° 422/73 "Forestal", ante el Instituto Forestal Nacional,

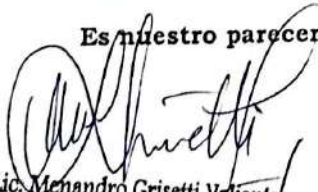
d) oficiar al MADES e INFONA, haciendo saber de la presente resolución, de manera a realizar un control en conjunto o paralelo, del cumplimiento de las reglas o condiciones impuestas; y,

e) otras reglas de conductas que V.S. considere pertinente, en razón de que para la aplicación de los puntos a), b), c) y d) se realice bajo el control de un/a Asesor/a de Pruebas con criterio técnico ambiental y/o forestal, para la emisión de informes periódicos de cumplimiento, todo esto, en atención a lo dispuesto en el Artículo 47° Inc. 3° del Código Penal.

Esta recomendación, se realiza en atención al Principio de reparación del daño ambiental, previsto en el Artículo 8° "in fine" de la Constitución Nacional "...Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar...".

Finalmente, se deja constancia que el presente dictamen técnico jurídico se circunscribe única y exclusivamente a las documentaciones y actuaciones remitidas por el Juzgado Penal de Garantías 2° Turno de la Ciudad de Paraguari, Circunscripción Judicial de Paraguari, a esta dependencia. -

Es nuestro parecer. -


Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.




Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.